

Resultando que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Magistratura de Trabajo de León elevó, previa insistente reclamación de la Presidencia del Gobierno, los autos correspondientes a la presente cuestión de competencia, remitiéndose el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho al Consejo de Estado por Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: A) La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

«Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se hará en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán originales o, por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.»

B) Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se aprueba el texto refundido del procedimiento laboral:

«Artículo doscientos siete.—La Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, tramitará las ejecuciones por vía de apremio de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, ateniéndose a las normas dictadas al efecto por el Ministerio de Trabajo.»

C) Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once:

«Artículo séptimo.—Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y crédito liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe».

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Magistratura de Trabajo y la Delegación de Hacienda, ambas de León, al requerir la primera a la segunda para que se inhibiese de conocer el embargo acordado por la autoridad administrativa sobre una cantidad de ochocientas a mil toneladas de antracita procedente de la mina «Manoilto», propiedad del deudor, don Perfecto González Fernández, que anteriormente había sido embargado por la autoridad judicial.

Considerando que la oposición a la pretensión de la Magistratura por el Delegado de Hacienda está basada exclusivamente en la alegación de vicios formales en el requerimiento de inhibición, que no se ajusta a su juicio, exactamente a los requisitos de forma previstos en el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales vigente; pero en cuanto al fondo del conflicto, el informe del propio Abogado del Estado de la Delegación reconoce la prioridad temporal y, por ende, la preferencia del embargo laboral:

Considerando que, por ello, hay que atender ante todo si tales vicios formales existen y después si deben originar la nulidad de las actuaciones, con reposición del procedimiento al trámite inmediatamente anterior al requerimiento, pues sólo si se decidieran ambas cuestiones previas negativamente, o al menos la segunda, cabría entrar en el fondo de la cuestión de competencia suscitada:

Considerando que, en cuanto al primer problema, es indudable que el requerimiento de inhibición formulado por la Magistratura de Trabajo no se ajusta exactamente a todos los requisitos del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, ya que según se ha dicho en el cuarto resultando del presente Decreto, las cuestiones de hecho y razones de derecho, con cita literal del artículo doscientos siete del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aparecen sólo en el auto de la Magistratura de tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que acompañaba al oficio de requerimiento, pero no en dicho oficio.

Considerando que, no obstante lo anterior, dado que el requerimiento se remitió expresamente a las razones expuestas en el repetido auto y dicha resolución judicial si cumplía con los requisitos esenciales del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, no sería procedente ni conforme a un elemental principio de economía procesal demorar aún más la resolución de este asunto con una nulidad de actuaciones que sólo tendría por resultado reproducir como requerimiento el contenido del auto de tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Considerando, por otra parte, como ya declaró el Decreto de esta Jefatura del Estado de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, decisor de competencia entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La

Roda, que no todo vicio procesal, en relación con el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, ha de ser considerado necesariamente como defecto bastante para anular el procedimiento, pues un resultado tan radical como la nulidad debe reservarse, y de hecho se ha reservado por esta jurisdicción, a los casos en que el incumplimiento de algún requisito formal suponga un planteamiento genérico ambiguo, equivoco o confuso de la cuestión de competencia, como se deduce de los Decretos de competencias de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco entre Gobernador civil y Magistrado de Trabajo, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta entre los Ministerios de Hacienda y Ejército, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, etcétera, circunstancias éstas que no se dan en el caso actual.

Considerando que, a mayor abundamiento, el reciente Decreto setenta y tres de mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, resolvió en el mismo sentido un supuesto sustancialmente idéntico, en el que la Delegación de Hacienda de Barcelona formuló requerimiento a la Magistratura número dos de aquella provincia con defectos iguales a los aquí contemplados, sin que ni entonces ni ahora fuese procedente la anulación de las actuaciones:

Considerando, ya en cuanto al fondo, que no se resuelve por este Decreto una cuestión de prelación del crédito tributario sobre el laboral o viceversa, problema de derecho material que habrá de ser juzgado por la autoridad que se declare competente y dentro del procedimiento que en definitiva prevalezca, sino que el objeto del presente conflicto es determinar la preferencia entre dos embargos sobre los mismos bienes acordados por dos autoridades distintas, una Magistratura de Trabajo y una Delegación de Hacienda:

Considerando que, reducido a estos términos el ámbito de la presente decisión, si bien es cierto que tanto la Magistratura de Trabajo, en virtud del artículo doscientos siete del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aplicable en aquel momento, como la Delegación de Hacienda, al amparo del artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad, eran competentes en su esfera para seguir la vía de apremio contra el deudor, señor González Fernández, no es menos cierto que al producirse el doble embargo de unos mismos bienes, uno de ellos ha de ser preferente sobre el otro:

Considerando que, según constante y reiterada jurisprudencia de conflictos, tal preferencia viene dada por la prioridad temporal, que en este caso corresponde sin discusión a la Magistratura de Trabajo de León, que embargó los bienes en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, mientras que el embargo de la Delegación es del día veintiséis de diciembre siguiente, por lo que es patente que, sin perjuicio de la prelación de los créditos, debe decidirse esta cuestión en favor de la Magistratura.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en decidir la cuestión de competencia suscitada en favor de la Magistratura de Trabajo de León y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 10 de junio de 1969 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público en el municipio de Arcos de la Frontera, de la provincia de Cádiz*

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche el que los Municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté establecida en una localidad próxima, preferentemente, dentro de la misma provincia.

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Arcos de la Frontera ha solicitado el establecimiento en su Municipio del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, y la consiguiente prohibición de venta de leche a granel.

Considerando que la Central Lechera de Jerez de la Frontera reúne capacidad suficiente para atender al suministro del citado Municipio con leche higienizada sin menoscabo en el abastecimiento de las poblaciones a las que actualmente suministra, que cuenta con la recogida de leche necesaria para

ello y que se ha comprometido a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Cádiz y por el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimiento y Transportes),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda establecido en el Municipio de Arcos de la Frontera, de la provincia de Cádiz, el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada en el citado Municipio deberán atenerse a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 16 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1258/1969, de 6 de junio, por el que se adscribe a la Junta Central de Formación Profesional Industrial un terreno de 50 metros cuadrados de superficie, sito en Granada, con destino a cerramiento del edificio de la Escuela de Maestría Industrial de Granada.*

Por el Ministerio del Ejército ha sido solicitada la adscripción a la Junta Central de Formación Profesional e Industrial un inmueble de cincuenta metros cuadrados, sito en el barrio de la Juventud, de Granada para ser destinado a cerramiento del edificio de la Escuela de Maestría Industrial.

Habida cuenta de que el artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aplicable a la referida Junta Central de Formación Profesional Industrial, dispone que el Estado puede adscribir bienes a esta clase de Organismos para el cumplimiento de sus fines y en virtud de lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe a la Junta Central de Formación Profesional Industrial un terreno de cincuenta metros cuadrados de superficie, sito en Granada, barrio de La Juventud, con los linderos siguientes: Norte, Escuela de Maestría Industrial; Sur, calle del Grupo de la Juventud; Este, calle del Grupo de la Juventud, y Oeste, Escuela de Maestría Industrial, con destino a cerramiento de la Escuela de Maestría Industrial.

Artículo segundo.—La referida finca conservará su condición jurídica original, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, la Junta Central de Formación Profesional Industrial no adquirirá la propiedad de aquella, que habrá de utilizarse necesariamente en la construcción aludida.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Granada para que formalice los documentos necesarios a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1259/1969, de 6 de junio, por el que se acepta la donación gratuita al Estado por el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) de un solar de 450 metros cuadrados de superficie, radicado en dicha localidad, calle Pérez Galdós, con destino a la ampliación del Instituto Técnico de Enseñanza Media masculina.*

Por el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) se cede gratuitamente al Estado un solar de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados de superficie, en dicha localidad, calle de Pérez Galdós, con destino a la ampliación del Instituto Técnico de Enseñanza Media masculina.

Considerándose conveniente por el Ministerio de Educación y Ciencia la ampliación referida, procede aceptar a tal fin la donación gratuita al Estado del solar antes aludido, que hace el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas).

En su virtud, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la donación gratuita al Estado que hace el Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) de la finca que a continuación se describe con destino a la ampliación del Instituto Técnico de Enseñanza Media masculina:

Solar de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados de superficie sito en Telde (Las Palmas), en la calle de Pérez Galdós, que linda: al Poniente, con la calle citada; al Sur, con calle Narca, que conduce al Albercón Grande; al Naciente, con terrenos del Ayuntamiento de dicha localidad, y al Norte, en línea perpendicular recta, a la calle de Pérez Galdós, con el Instituto Laboral.

Artículo segundo.—El solar en cuestión deberá ser destinado al fin referido, incorporado al Inventario General de Bienes del Estado, e inscribirse a nombre de éste en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación a los Servicios de Enseñanza de la Dirección General de Enseñanza Media, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, con la expresada finalidad, que habrá de cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Las Palmas para que en nombre del Estado concurre a el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1260/1969, de 6 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Trillo de un solar sito en el mismo término municipal con destino a casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de Trillo ha sido ofrecido al Estado un solar de una extensión superficial de novecientos cincuenta metros cuadrados sito en el mismo término municipal, con destino a casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Trillo (Guadalajara) de un solar de novecientos cincuenta metros cuadrados, sito al paraje denominado «Otro Lado», del mismo término municipal, que linda: por el Norte con carretera; por el Sur, con Félix Rafanero; por el Este, Manuel Ibarroja, y por el Oeste, Jesús Ochara, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil dependientes de este último Departamento. La finalidad